

SRE-PSD-218/2015

PROMOVENTE: 06 JUNTA DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

PARTES SEÑALADAS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SASIL DORA LUZ DE LEÓN VILLARD

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO DISTRITAL DEL INE EN CHIAPAS.

INDICE

ANTECEDENTES

Inicio del procedimiento	2
Radicación, emplazamiento y audiencia	2
Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada	2
Remisión a la UTCE	2
Regularización del procedimiento	3
Audiencia	3
Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada	3

CONSIDERACIONES

Competencia	3
Estudio de fondo	4
Planteamiento de la controversia	4
Acreditación de los hechos denunciados	5
Marco normativo	8
Caso concreto	9
Individualización de la conducta	16

RESOLUTIVOS

Primero y segundo	23
-------------------	----

ANTECEDENTES

- 1. Inicio oficioso.** El 15 de abril de 2015, la 06 Junta Distrital del INE en Chiapas, inicio oficiosamente el procedimiento especial sancionador en contra del PRI, PVEM y Sasil Dora Luz De León Villard, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
- 2. Radicación y emplazamiento.** En la misma fecha, se **radicó** la queja con el número de expediente JD/PE/JD06/CHIS/PEF/1/2015; asimismo, se **ordenó** ordenó emplazar a las partes a audiencia de pruebas y alegatos.
- 3. Audiencia.** El 17 de abril de 2015, se llevó a cabo la correspondiente **audiencia**.
- 4. Remisión a la UTCE.** El 1 de mayo del presente año, la Sala Especializada determinó la remisión del expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a fin de que provea lo conducente para su envío al Vocal Ejecutivo, para el efecto que regularizara el procedimiento respectivo tomando en consideración las omisiones procesales señaladas en el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave SER-CA-178/2015.
- 5. Audiencia.** El 9 de mayo de 2015, se llevó a cabo la correspondiente **audiencia**.
- 6. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada.** Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Unidad Especializada.

Hechos denunciados. Colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistentes es 2 lonas con la leyenda "Bienestar para nuestra gente, Sasil Dora Luz de León Villard, Diputada Federal", con el logotipo de PVEM.

E
S
T
U
D
I
O

D
E

F
O
N
D
O

Acreditación de los hechos denunciados. Esta Sala Especializada, de un análisis del caudal probatorio existente en autos, advierte que existen elementos suficientes para acreditar la colocación de la propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Pruebas. Documental Pública. Acta Circunstanciada identificada con la clave CIR26/06CD/CHIS/08-04-15, instrumentada por la autoridad instructora en fecha ocho de abril del presente año, en la que dejó constancia de la existencia y colocación de dos lonas. Documentales privadas. Fotografías y doce recibos de constancia de recepción de propaganda electoral con distintas fechas y suscritas por diversas personas.

Naturaleza de la propaganda. Las lonas denunciadas, partiendo de la base que por las características del contenido y la temporalidad en que fueron difundidas, constituyen **propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte, tienen el propósito de promover a Sasil Dora Luz De León Villard entre el electorado como candidata a Diputado Federal por el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Chiapas.

Naturaleza del mobiliario. El puente peatonal, así como parte de un inmueble público, en los que fueron colgadas la lonas, se advierte que uno tiene la función de dar servicios públicos a los peatones y la malla ciclónica protege y conserva un parque público, por lo que se trata de **elementos de equipamiento urbano**.

Acreditación de la infracción. La propaganda electoral relativa a la promoción de la candidatura de Sasil Dora Luz De León Villard al cargo de diputada federal por el 06 Distrito Electoral Federal, dirigida al electorado colocada en las ubicaciones señaladas por la parte promovente, mismas que fueron corroboradas por la autoridad instructora, actualiza la prohibición prevista en el artículo 250, numeral 1, párrafo a) de la Ley Electoral.

Responsabilidad. Esta Sala Especializada considera que la candidata es responsable **directa** por la colocación de su propaganda, mientras que en el caso del PVEM, su responsabilidad es **indirecta**.

Individualización y sanción. Individualización y sanción. Al quedar acreditada la infracción, en términos del numeral 1, incisos a) y c), del artículo 456 de la Ley Electoral, se impone a las partes señaladas la sanción consistente en **amonestación pública**.

SE ACUERDA

PRIMERO. Se acredita la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a Sasil Dora Luz De León Villard, candidata a Diputada Federal por el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Chiapas, así la corresponsabilidad del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Se impone a Sasil Dora Luz De León Villard y al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una amonestación pública. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSD-218/2015.

PROMOVENTE: 06 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

PARTES SEÑALADAS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SASIL DORA LUZ DE LEÓN VILLARD.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.

SECRETARIOS: ARACELI YHALÍ CRUZ VALLE Y HÉCTOR TEJEDA GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal, veintidós de mayo de dos mil quince.

Sentencia que declara la existencia de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Nacional Electoral, con la clave JD/PE/JD06/CHIS/PEF/1/2015.

GLOSARIO

Autoridad instructora:	06 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Partes Señaladas:	Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Sasil Dora Luz De León Villard.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. Antecedentes.

1. Inicio del procedimiento. El quince de abril de dos mil quince, la 06 Junta Distrital del INE en Chiapas, inicio oficiosamente el procedimiento especial sancionador en contra del PRI, PVEM y Sasil Dora Luz De León Villard, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

2. Radicación. En el mismo acuerdo, dictado en la misma fecha, la autoridad instructora ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo bajo el número JD/PE/JD06/CHIS/PEF/1/2015.

3. Emplazamiento. Asimismo, se ordenó emplazar a las partes a audiencia de pruebas y alegatos para el siguiente diecisiete en diversos horarios.

6. Audiencia. El diecisiete de abril siguiente, se llevaron a cabo tres audiencias en horario corrido de las 10:00, 11:00 y 12:00 horas.

7. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Unidad Especializada.

El expediente fue recibido el treinta de abril de dos mil quince.

8. Trámite ante Sala Especializada.

El mismo treinta de abril, se turnó el expediente con el número indicado al rubro al Magistrado Ponente.

Una vez verificados los requisitos de ley, se observaron deficiencias procesales en la sustanciación por lo que se ordenó regularizar el procedimiento.

9. Remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

El uno de mayo del presente año, la Sala Especializada determinó la remisión del expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a fin de que provea lo conducente para su envío al Vocal Ejecutivo, para el efecto que regularizara

el procedimiento respectivo tomando en consideración las omisiones procesales señaladas en el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave SRE-CA-178/2015.

10. Regularización del procedimiento. El seis de mayo, una vez que se le hizo del conocimiento el contenido del Cuaderno de Antecedentes antes citado, ordenó emplazar de nueva cuenta a las partes señaladas a para que acudieran a audiencia de pruebas y alegatos.

11. Audiencia. El nueve de mayo, se llevó acabo la audiencia de pruebas ya alegatos, con las presencia de las partes involucradas.

12. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Unidad Especializada.

El expediente fue recibido el diecinueve de mayo de dos mil quince.

13. Trámite ante Sala Especializada.

El veinte de mayo, se turnó el expediente con el número indicado al rubro al Magistrado Ponente.

Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

II. Competencia.

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador relativo a la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida al PRI, PVEM, Sasil Dora Luz de León Villard en su carácter de candidata a diputada federal por el 06 Distrito Electoral en el estado de Chiapas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica y 470 a 477 de la Ley Electoral.

III. Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Al respecto, del análisis a lo manifestado por Resember Díaz Pérez representante del PVEM y apoderado legal de Sasil Dora Luz De León Villard¹, no se advierte alguna casual de improcedencia que impida a esta Sala Especializada resolver sobre el fondo de la controversia planteada.

IV. Estudio de Fondo.

1. Planteamiento de la controversia.

En su escrito de queja, el promovente hizo valer hechos que constituyen la materia de controversia, como a continuación se indican:

CONDUCTA SEÑALADA	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
Colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistentes es 2 lonas con la leyenda "Bienestar para nuestra gente, Sasil Dora Luz de León Villard, Diputada Federal", con el logotipo de PVEM.	Sasil Dora Luz de León Villard, candidata a diputada federal por el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Chiapas.	En la colocación de propaganda electoral de los partidos políticos y candidatos se deberá observar reglas, tales como: no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano.
	PRI PVEM	Artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral. <i>Culpa in vigilando</i> Artículo 443, numeral 1, inciso a) y n) de la Ley Electoral.

¹ Personalidad que acredita en términos de la copia simple del instrumento público 551 emitido por el Lic. Roberto Joaquín Montero Pascacio, Notario Público número 148, en el estado de Chiapas.

2. Acreditación de los hechos denunciados.


Esta Sala Especializada, de un análisis del caudal probatorio existente en autos, advierte que existen elementos suficientes para acreditar la colocación de la propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, particularmente, aquella en la que se observan las frases e imágenes:

- ✓ Sasil De León;
- ✓ Diputada Federal, Distrito VI;
- ✓ “Bienestar para nuestra gente” y
- ✓ Logotipo con el que se identifica al PVEM, así como la imagen que presuntamente corresponde a la candidata antes señalada.

Lo anterior, en razón del análisis y valoración de los siguientes elementos probatorios:

a) Documental Pública. Acta Circunstanciada identificada con la clave CIR26/06CD/CHIS/08-04-15, instrumentada por la autoridad instructora en fecha ocho de abril del presente año, en la que dejó constancia de la existencia y colocación de dos lonas.

El contenido de tal Acta puede ser resumida de la siguiente manera:

Propaganda (ejemplo)	Ubicación	Equipamiento urbano
	Carretera Tuxtla-Chicoasén, Boulevard Los Laguitos entre Avenida 28 de Agosto o Calzada Jardín Corona o Paseo de la Roseta, en el parque público perteneciente a la colonia San Isidro Buena Vista.	Malla ciclónica de un parque público.
	Boulevard Los Laguitos, dirección poniente.	Puente peatonal.

Dicho prueba al ser instrumentada por una autoridad en ejercicio de sus facultades y atribuciones se considera como pública en términos del artículo 462, párrafo 2, de la Ley Electoral, y al no ser objetada por la parte señalada, tiene valor probatorio pleno.

Por lo que hace a las fotografías anexas a la diligencia antes citada, en principio constituyen **pruebas técnicas**, sin embargo, genera certeza sobre el contenido pues las mismas fueron robustecidas con las descripciones que realizó la autoridad instructora, detallando de forma clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas,² contrario a los que aducen las partes señaladas.

Así, del contenido de la diligencia instrumentada por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia de dos lonas, así como las ubicaciones en donde fueron colocadas, es decir, en un puente peatonal y en las rejas de un parque público, ambas, dentro del 06 distrito electoral federal en el estado de Chiapas.

En los dos casos las características de las lonas son similares, pues se advierten: el nombre de “Sasil De León”; el cargo al que aspira “Diputada Federal, Distrito VI”; la frase “Bienestar para nuestra gente”, y la fotografía de una mujer que presuntamente corresponde a la referida candidato, así como el logotipo con el que se identifica al PVEM.

Adicionalmente, se tiene por acreditado que Sasil Dora Luz De León Villard, ostenta el carácter de candidato a diputada federal por el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Chiapas por la coalición integrada por el PRI y el PVEM, lo anterior en términos de lo manifestado y reconocido por las partes señaladas en la audiencia de pruebas y alegatos.

b) Documental privada.

Durante la audiencia de pruebas y alegatos el representante del PVEM y apoderado legal de la candidata señalada, exhibió doce recibos de constancia de recepción de propaganda electoral de fechas seis, siete y ocho

² Véase la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

de abril, firmados por Virginia Camacho Escobar, Jorge López Morales, Tomasina Demeza Morales, Silvia Jonapa Sánchez, María de Concepción Aguilar Álvarez, Margarita Pérez Cortés, Rebeca López Jonapa, Reina Magnolia Domínguez José, Martha Patricia Domínguez José, Guillermina Zarate Ruiz, Adriana Ruiz Ruiz y Adela José Sánchez.

En dichos recibos, se precisaba que recibían propaganda electoral a favor del PVEM y de Sasil Dora Luz de León Villard, para que la colocaran en lugares permitidos por la ley, y deslindaban de toda responsabilidad tanto a la candidata señalada como al PVEM por algún posible mal uso, a modo de ejemplo se inserta uno de los recibos en comento:

RECIBO DE ENTREGA DE PROPAGANDA ELECTORAL

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO HAGO CONSTAR QUE RECIBI PROPAGANDA ELECTORAL DE LA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL EN EL DISTRITO 06 EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y ME COMPROMETO A COLOCARLO UNICAMENTE EN LOS LUGARES PERMITIDOS POR LA LEY; ASIMISMO MANIFIESTO QUE YA SE ME HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LOS LUGARES EN LOS QUE NO DEBO COLOCARLOS, POR LO QUE DESLINDO DE RESPONSABILIDAD ALGUNA TANTO A LA CANDIDATA SASIL DORA LUZ DE LEON VILLARD, COMO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, EN LA COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE RECIBO Y ME ES ENTREGADO.

RECIBE.


c. Virginia Camacho Escobar

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 6 DE Abril DE 2015
2015.

En ese sentido, debe decirse que las probanzas de referencia tienen el carácter de **documentales privadas**, de conformidad con los artículos 462, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales solo constituyen indicios respecto de lo que en ellas se contiene.

Al respecto, tales probanzas en modo alguno resultan idónea para acreditar el dicho de las partes señaladas, pues no se advierte de forma clara el tipo de propaganda que les fue entregada, en es decir, si la misma corresponde a

la que se analiza en la presente sentencia, así como y si ellos fueron quienes colocaron la misma en las ubicaciones señaladas por la autoridad instructora.

Lo anterior dado que únicamente los recibos de recepción dan cuenta de que las personas ya mencionadas, recibieron propaganda electoral del PVEM y de la candidata para colocarla en lugares permitidos por la ley, y en caso no hacerlo, deslindaba de alguna responsabilidad a los al partido y la candidata denunciados. Sin que se desprenda las características de la propaganda recibida, o los lugares en que se les ordenó colocarla.

3. Marco normativo.

El artículo 41 Base IV, de la Constitución Federal establece los plazos para la realización de campañas electorales, asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte en el artículo 242 de la Ley Electoral se precisa que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; que son actos de campaña en general, aquellas actividades en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; asimismo que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, etcétera, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, candidatos registrados y simpatizantes para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 250, numeral 1, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, carretero, ferroviario o accidentes geográficos ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

En ese sentido, el artículo 445 párrafo 1, inciso f) de la ley citada prevé como infracción de los candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley. Al respecto, el

artículo 456, párrafo 1, inciso c), del mencionado ordenamiento establece las sanciones aplicables para tales sujetos.

La Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.³

En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro “EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL”,⁴ sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior se evidencia que los bienes afectados a equipamiento urbano, no necesariamente deben tratarse de bienes municipales, ya que con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

4. Caso concreto.

Esta Sala Especializada considera que la colocación de las lonas materia de la *litis* en la presente determinación, en las ubicaciones referidas en el Acta Circunstanciada levantada por la autoridad instructora, constituyen una infracción a la normativa electoral federal en atención a las siguientes consideraciones:

4.1. Naturaleza de la propaganda. Las lonas denunciadas, partiendo de la base que por las características del contenido y la temporalidad en que fueron difundidas, **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, pues

³ Véase la fracción X del artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

⁴ Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

como se advierte, tienen el propósito de promover a Sasil Dora Luz De León Villard entre el electorado como candidata a Diputado Federal por el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Chiapas.

Además de que, es un hecho público y notorio para esta Sala Especializada que dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015, el periodo de campaña para elegir a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional comenzó el pasado cinco de abril y en atención a que la propaganda señalada fue verificada el día ocho de abril se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

4.2 Naturaleza del mobiliario. Por otra parte, el puente peatonal, así como parte de un inmueble público, en los que fueron colgadas la lonas, se advierte que uno tiene la función de dar servicios públicos a los peatones y la malla ciclónica protege y conserva un parque público, por lo que se trata de **elementos de equipamiento urbano**, ello si se toma en consideración que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, se considera que la propaganda denunciada, tiene las características descritas de propaganda electoral, partiendo de las características del contenido y la temporalidad en que se difundió.

Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.⁵

En el presente caso, el puente peatonal donde se colocó una de las lonas, dada la utilidad y servicio que presta a la comunidad, debe ser considerado como un elemento perteneciente al equipamiento urbano ello, en virtud del uso que da a la población para transitar al ser una estructura física para que las personas puedan cruzar las vías arterias de la ciudad.

Respecto de las rejas que se encuentran alrededor de las instalaciones del parque público⁶, el cual según lo referido por la autoridad instructora pertenece a la colonia San Isidro Buenavista, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se considera que pertenecen también a ese grupo, lo anterior porque las mismas forman parte del inmueble que ocupa el referido parque y tiene la finalidad de su conservación, y atendiendo a que este tiene la función de prestar un servicio público de recreación para realizar diversas actividades, es que se considera equipamiento urbano.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

⁶ Así catalogado por la autoridad instructora en el Acta Circunstanciada CRIC26/06CD/CHIS/08-04-15.

4.3 Acreditación de la infracción. En el caso particular, la propaganda electoral relativa a la promoción de la candidatura de Sasil Dora Luz De León Villard al cargo de diputada federal por el 06 Distrito Electoral Federal, dirigida al electorado colocada en las ubicaciones señaladas por la parte promovente, mismas que fueron corroboradas por la autoridad instructora, actualiza la prohibición prevista en el artículo 250, numeral 1, párrafo a) de la Ley Electoral.

En efecto, la parte señalada dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

4.4. Responsabilidad directa de la candidata. Como se advierte de la diligencia realizada por la autoridad instructora, las conductas motivo de inconformidad las imputa a la candidata señalada, así como a los partidos políticos que la postulan.

La candidata señalada no desconoció como suya la propaganda verificada por la autoridad instructora, pero si precisó que en forma alguna se le sorprendió a ella colocando la propaganda para que en su caso le asistiera una responsabilidad.

En ese sentido, ofreció diversos recibos sobre la recepción de su propaganda, en los que se precisaba que las personas que la recibieron se obligaban a colocarla en los términos de la Ley Electoral, además de que la deslindaban de cualquier colocación contraria a la normativa electoral.

No obstante ello, debe precisarse que dichas documentales no son suficientes e idóneas para acreditar los extremos de su pretensión, pues

como ya se dijo en el apartado de existencia de los hechos pues no se advierte de forma clara el tipo de propaganda que les fue entregada, en es decir, si la misma corresponde a la que se analiza en la presente sentencia, así como y si ellos fueron quienes colocaron la misma en las ubicaciones señaladas por la autoridad instructora.

Lo anterior dado que únicamente los recibos de recepción dan cuenta de que las personas ya mencionadas, recibieron propaganda electoral del PVEM y de la candidata para colocarla en lugares permitidos por la ley, y en caso no hacerlo, deslindaba de alguna responsabilidad a los al partido y la candidata denunciados. Sin que se desprenda las características de la propaganda recibida, o los lugares en que se les ordenó colocarla.

Al respecto, en las diligencias de verificación de la propaganda bajo análisis no existe constancia de quienes fueron los sujetos que las colocaron, así como el vínculo de estos con la candidato o a los partidos políticos señalados, o en su caso si la propia Sasil Dora Luz De León Villard fue quien colocó las lonas, pues autoridad instructora se constriñó a verificar la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano dentro del 06 distrito electoral federal en el estado de Chiapas, lo cierto es que no fueron aportados elementos probatorios suficientes e idóneas que pudieran desvincularlos.

En ese sentido, al no objetar, ni ofrecer pruebas de descargo idóneas sobre la conducta que se le atribuye, se considera que con independencia de sus manifestaciones le asiste responsabilidad.

Además, debe tenerse en consideración que conforme a los artículos 246, párrafo 2 y 250 de la Ley electoral, se establece que el plazo que corresponde a la campaña electoral, los partidos políticos, candidatos y coaliciones tienen derecho a la difusión de propaganda electoral, en los plazos y términos establecidos así como con las limitantes que la propia ley disponga, a fin de lograr un posicionamiento ante la ciudadanía.

De esta manera, existe la presunción legal, derivada del derecho de los partidos políticos, candidatos y coaliciones de colocar propaganda electoral dentro de la circunscripción territorial que corresponde al distrito por el que

son postulados, en el caso de los candidatos, o una determinada entidad por la que contienden los partidos, pues son ellos quienes realizan diversas acciones para lograr dicho posicionamiento, entre las que se encuentran la creación y fijación de su propaganda.

Por tanto, si como se señaló en la parte relativa a la acreditación de los hechos denunciados, de la presente sentencia y del análisis al contenido de la propaganda, se advierte el correspondiente nombre de la candidata, puesto por el que contiene, así como un llamamiento al voto y el partido que lo postula, aunado a que la misma que se encontró dentro del distrito electoral federal en el que fue postulada, por ello, se concluye que la colocación de la propaganda señalada, efectivamente corresponde a la candidata señalada y por ende su responsabilidad directa.

En tales condiciones, existe responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada de Sasil Dora Luz De León Villard, en términos de lo previsto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), en relación con lo dispuesto en el 250, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad que, si bien fue llamado a juicio al Partido Revolucionario Institucional, dado que en coalición que conformó con el PVEM postuló a Sasil Dora Luz de León Villard, se considera que no le asiste algún tipo de responsabilidad.

Lo anterior es así, dado que en el convenio de coalición registrado ante el INE⁷, particularmente en su cláusula CUARTA, se advierte que en el 06 distrito electoral federal con cabecera en Tuxtla, Chiapas, las fórmulas de candidatos propietario y suplente corresponden al PVEM.

También, la referida cláusula refiere que los candidatos postulados por la coalición, de resultar electos pertenecerán al grupo o fracción parlamentaria que corresponda a su filiación partidaria de origen, en el presenta caso, la candidato señalado y su suplente se advierte que su filiación originaria corresponde al PVEM.

En adición a ello, de los elementos que conforman la propaganda señalada no se advierte el logotipo que identifica al PRI o de la coalición que conformó,

⁷ Consultable en la dirección electrónica www.ine.mx

ni alguna frase que llame a votar en su favor o de sus candidatos en el presente proceso electoral federal, únicamente se hace alusión a la candidata y al PVEM.

En ese sentido, al no existir en las lonas denunciadas algún elemento que identifique a PRI o que lo vincule, es que se considera que no le asiste algún tipo de responsabilidad directa o indirecta por los hechos que son materia de la presente determinación.

4.5. Culpa invigilando del PVEM.

En este contexto, es dable afirmar que los Partidos Políticos Nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.⁸

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa), debiéndose en todo caso, deslindarse oportunamente, lo que no aconteció en la especie.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en los artículos 443, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral y 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos

⁸ Véase la Tesis XXXIV/2004 de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

Políticos, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En el caso concreto, en primer término, se tiene por acreditado que el PVEM, postuló a la Sasil Dora Luz de León Villard como candidata a diputada federal por el 06 distrito electoral federal en el estado de Chiapas, pues tal hecho fue reconocido por las partes y no fue materia de controversia en el presente procedimiento.

En segundo término, se tiene por acreditado que la candidata señalada colocó su propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, como es el caso de un puente peatonal y las rejas de un parque público en la citada entidad federativa.

Con tal conducta, se soslaya la prohibición legal de la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, la cual se encuentra prevista en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral.

En ese sentido, el PVEM debió garantizar la conducta de su candidata se apagara a las normas establecidas en la Ley Electoral, pues la conducta que se le imputa se realizó dentro de las actividades propias de esos partidos políticos, como es el contender dentro de los procesos democráticos a través de los candidatos que postulen para tal efecto.

Por lo anterior, dicho partido es corresponsable de las conductas que se le atribuyen a Nadia Haydee Vega Olivas .

Entonces, esta Sala Especializada considera que la candidata es responsable **directa** por la colocación de su propaganda, mientras que en el caso del PVEM, su responsabilidad es **indirecta**.

5. Individualización de las conductas.

Una vez evidenciadas las conductas infractoras de la Ley Electoral, atribuidas a las partes señaladas, esta Sala Especializada procederá a imponer a cada sujeto una de las sanciones previstas en la legislación

electoral siguiendo los parámetros fijados por la Sala Superior en el SUP-REP-136/2015 y sus acumulados.

En ese orden de ideas, una vez verificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla correctamente la conducta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer a las partes señaladas alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este sentido, el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos y a los candidatos, respectivamente, por la violación a la normativa electoral.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción

corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,⁹ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Cabe señalar que si bien se determinó la actualización de la infracción por Nadia Vega Olivas y el PAN por responsabilidad directa y por *culpa in vigilando*, respectivamente, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto tomando en consideración que ambos ilícitos derivan de un mismo hecho.

⁹ **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la candidata y partido político señalados, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, incisos a) y c) de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

5.1 Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, Sasil Dora Luz de León Villard y el PVEM, inobservaron las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Ello en virtud de que, esas instalaciones tiene la finalidad de prestar a la población servicios urbanos y desarrollar actividades económicas, en razón de que se busca que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

5.2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Colocación y fijación de dos lonas alusivas a la campaña de Sasil Dora Luz De León Villard en los cuales fueron considerados como elementos de equipamiento urbano sin que exista prueba alguna de que tal candidata obró intencionalmente.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontraba colocada el ocho de abril de dos mil quince.

c) **Lugar.** Las lonas fueron colocadas en diversas ubicaciones en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, como se precisa a continuación:

Ubicación	Equipamiento urbano
Carretera Tuxtla-Chicoasén, Boulevard Los Laguitos entre Avenida 28 de Agosto o Calzada Jardín Corona o Paseo de la Roseta, en el parque público perteneciente a la colonia San Isidro Buena Vista.	Malla ciclónica de parque público.
Boulevard Los Laguitos, dirección poniente.	Puente peatonal.

5.3. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor de la candidata y partido político en cuestión en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

5.4. Calificación. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, se considera procedente calificar **la responsabilidad** en que incurrió el PVEM y Sasil Dora Luz de León Villard como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Únicamente se constató la colocación de una lona con propaganda electoral de la candidata señalada.
- La conducta fue culposa.
- Su difusión aconteció dentro del Distrito Electoral Federal 06 en Sinaloa, dentro del periodo de campaña.
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

5.5. Contexto factico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano en un puente peatonal y en un parque urbano dentro del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

5.6. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una precampaña, se trata de una sola conducta.

5.7. Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En el presente caso no existe antecedente alguno sobre sanción anterior al PVEM y Sasil Dora Luz De León Villard en su carácter de candidata, que haya causado ejecutoria.

5.8. Sanción. En el caso de los partidos políticos, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

En el caso de los candidatos a puestos de elección popular, el artículo 456, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento legal dispone el siguiente catálogo de posibles sanciones: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o en su caso, la cancelación del registro respectivo.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el PVEM y Sasil Dora Luz De León Villard, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible

comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹⁰

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al PVEM una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, se procede se impone a Sasil Dora Luz de León Villard una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el partido político y su candidata consideren, procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye a juicio de esta *Sala Especializada*, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Pone de manifiesto que el precandidato cometió infracciones establecidas en la Ley General.
- c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral federal.

En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En razón de lo anterior se:

¹⁰ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a Sasil Dora Luz De León Villard, candidata a Diputada Federal por el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Chiapas, así la corresponsabilidad del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Se impone a Sasil Dora Luz De León Villard y al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una amonestación pública. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ